

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Donald Colosio Riojas y Francisco Donaciano Bahena Sampogna, quienes se ostentan como Presidente y Síndico segundo, respectivamente, del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, presentada el nueve de noviembre del año en curso mediante buzón judicial, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de dieciséis de noviembre de este año. Asimismo, con el escrito de desistimiento suscrito por los citados promoventes, presentado el diecisiete de noviembre del presente año mediante buzón judicial y registrado el mismo día en la aludida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.
Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos, así como el escrito de desistimiento de Luis Donald Colosio Riojas y Francisco Donaciano Bahena Sampogna, quienes se ostentan como Presidente y Síndico segundo, respectivamente, del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, respecto al primero se provee:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Legislativo y de la Secretaría General del Poder Ejecutivo de la referida entidad, impugnando lo siguiente.

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado: El decreto 248, por el que se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 1 de octubre de 2022.

El acuerdo 254 de 12 de octubre de 2022, emitido por el H. Congreso del Estado, en donde se realiza la convocatoria para el cargo del Fiscal General Estatal, como primer acto de aplicación de la norma impugnada.”.

Al respecto, **se tiene por presentados a los promoventes** con la personalidad que ostentan¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2022

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14, de la citada Ley Reglamentaria.

No obstante, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa⁶.

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁷, de la Ley

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.)

⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución General⁹, dado que **el actor carece de interés legítimo**, con motivo de que **no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado**.¹⁰

En el caso, de la *lectura de la demanda y anexos* es posible advertir que el Municipio actor pretende promover controversia constitucional en contra del decreto 248, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el uno de octubre del año en curso, así como su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo 254 de doce de octubre de este año, por el cual el Congreso local emite la convocatoria para el cargo de Fiscal General del Estado.

Al respecto, del escrito de demanda es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. El siete de marzo del presente año, el Gobernador del Estado de Nuevo León, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso.
2. Seguido el procedimiento legislativo, el uno de octubre del año en curso, se publicó el decreto 248 que reformó a la Constitución de la entidad.
3. Luego, en virtud de la renuncia del titular de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, el doce de octubre del año en curso, el Congreso local emitió el acuerdo 254, por el que se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal del Estado.

Ahora, del *estudio preliminar de la demanda*, se advierte que el Municipio actor aduce, esencialmente, que las autoridades demandadas no garantizaron los principios de igualdad y paridad de género en la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁹ Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.)

¹⁰ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** (Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, Registro digital 2010668).

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece:

Artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

“N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:” (AQUI EL TEXTO LITERAL) [...]

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.

Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.
- II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. [...].

Con base en *la simple lectura* de las disposiciones citadas se desprende que corresponde a todo Diputado, autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva iniciar leyes, además los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura o los ayuntamientos, éstos últimos con asuntos privados de su municipalidad.

Por lo cual, resulta evidente que la emisión del decreto 248, en modo alguno, invade la esfera de competencia y atribuciones que la constitución federal otorga al municipio, esto, en virtud de que, el procedimiento legislativo de creación de la norma impugnada no afecta en modo alguno los derechos, facultades, funciones o servicios que le corresponden al Municipio actor.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Constitución General y la siguiente normatividad estatal:

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley. [...].

La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación. [Lo subrayado es propio] [...].

Artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2022

contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción. [...].

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley. [...].

Como puede concluirse *de la simple lectura* de dichos preceptos, el Ministerio Público es la institución encargada de ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; dicho instituto será representado por el Fiscal General que será nombrado por el término de seis años.

Asimismo, dichos preceptos establecen que conocerá de la renuncia del titular de la Fiscalía del Estado el Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.

En estas condiciones, se desprende que es el Congreso Estatal, el encargado de llevar a cabo la convocatoria para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de Fiscal, lista que será integrada de conformidad al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; siendo este último, quien evaluará la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo, por lo que una vez integrada la lista será remitida al Pleno del Congreso.

Posteriormente, recibida la lista por el Pleno, dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la devolverá al Congreso del Estado.

Finalmente, el Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Por tanto, los actos que se impugnan, no se relacionan con una atribución, garantía institucional, facultad, prerrogativa o competencia exclusiva expresamente reconocida a favor del actor por la Constitución General, ni el procedimiento establecido en la normatividad estatal le otorga alguna intervención en la designación del Fiscal General estatal, consecuentemente, la norma general y el acto impugnados no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye. Más bien, el actor alega un mero interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener en que se cumpla el marco constitucional y legal correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. XIII/2012 (9a.), de contenido y rubro siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO. El interés de los Municipios de Morelos en que se garantice la autonomía de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, al ser éste el órgano encargado directamente de revisar y fiscalizar su cuenta pública, no constituye en sí mismo un interés legítimo, entendido como la afectación al ámbito de atribuciones de la entidad, poder u órgano demandante o, en su defecto, un principio de agravio o afectación, sino que se traduce en un mero interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener en que se cumpla el marco constitucional y legal. En este sentido, aun cuando los Municipios traten de evidenciar una posible afectación a su esfera de atribuciones, es decir, pretendan evitar una futura actuación parcial o dependiente por parte del órgano de fiscalización, es la afectación actual al ámbito de competencia la que otorga el interés legítimo y no la posibilidad de que ocurra; sostener lo contrario sería tanto como extender extraordinariamente la condición de afectación no al presente, sino a una situación potencial, además de que sentaría el erróneo criterio de que existe interés legítimo cada vez que un órgano o poder se sienta afectado por la actuación de otro. Consecuentemente, los Municipios no gozan del interés que se requiere para la procedencia de la controversia constitucional, al no incidir el Reglamento Interior de la Auditoría, en modo alguno, sobre los derechos, facultades, funciones y servicios de que son titulares, ni ser susceptible de causarles una afectación o privarlos de algún beneficio al que tuvieran derecho. [Énfasis añadido].

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de Luis Donald Colosio Riojas y Francisco Donaciano

Bahena Sampogna, quienes se ostentan como Presidente y Síndico segundo, respectivamente, del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, por los cuales solicitan, en esencia, que “[...] *acudimos en tiempo y forma a promover en tiempo y forma el desistimiento de la controversia constitucional ejercida por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León respecto de las omisiones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en incluir la paridad de género en los preceptos de designación del Fiscal General y en respectivo acto de aplicación*”; en relación a lo anterior, dígaseles que deberán estar a lo determinado en el presente proveído.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso i), del Artículo 105 de la Constitución General.

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Cúmplase; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹² del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, y por oficio.

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **236/2022**, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. **Conste.**
JOG/EAM

